

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
*Decreto declarando desiertas las Cortes Constituyentes.*

Otro disponiendo que las elecciones generales para Diputados a Cortes se celebren el domingo 19 de Noviembre próximo; que la segunda votación, cuando a ello hubiere lugar, el domingo 3 de Diciembre siguiente, y que las Cortes se reúnan el 8 de referido mes de Diciembre.

### Ministerio de la Gobe nación

*Orden relativa a la obligatoriedad de las Empresas cinematográficas de exhibir las cintas relacionadas con la Sanidad.*

### Ministerio de Trabajo y Previsión

*Orden dando disposiciones para la provisión de las vacantes que se produzcan en el cargo de Secretario de los Jurados mixtos.*

Otra disponiendo se abra una información pública, durante el plazo de treinta días, a la que podrán concurrir cuantos elementos se hallen afectados por la legislación de Jurados mixtos y exponer las deficiencias que, a su juicio, la misma adolezca, así como las modificaciones de que debiera ser objeto.

### Administración provincial

*Junta provincial del Censo electoral de León.—Anuncio.*

Sección provincial de Estadística de León.—*Rectificación.*

Administración principal de Correos de León.—*Anuncio.*

### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgados.*

## Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETOS

Las Cortes Constituyentes, reunidas en 14 de Julio de 1931, no encontraron en el decreto de convocatoria, ni se ha fijado en la Ley fundamental, plazo alguno de duración. Recibieron, sí, de la convocatoria, y se reservaron en la Constitución, aparte de amplia y genérica potestad legislativa, cometidos trascendentales, ya realizados. Aun cuando, con ocasión de los mismos, el problema de su propia vida se planteó ante las Cortes en varias ocasiones, ningún precepto lo resuelve, aunque varios tocan a él: guarda silencio absoluto el artículo 53, sin que lo complete o desenvuelva ninguna disposición transitoria, pues la segunda sólo emplea la expresión «mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes» refiriéndose a la derogación anhelada de una ley excepcional y contradictoria de la Constitución; y antes en los artículos 26 y 124, nada se puntualiza cuando se refieren en cada caso a «una ley especial votada

por estas Cortes». La índole de esas dos leyes, votadas hace ya varios meses, no obstante complicaciones de su debate y retardos, determinados para el mismo por otras importantes iniciativas, hubiera permitido dictarlas mucho antes. Ello confirma que el pensamiento de las propias Cortes al votar la Constitución, y darse en ella encargos a sí misma, enfocó con previsor desinterés duración indefinida, pero menor que los cuatro años, fijados para las Cámaras ordinarias del porvenir. Atendieron probablemente, y lo corroboraron, al repetido ejemplo histórico, según el cual, una vez realizada la misión peculiar que les incumbe, no suelen perdurar las Asambleas constituyentes, elegidas en un ambiente de entusiasmos y depresiones, substituído pronto, por distinto reposo, o diferentes agitaciones de la opinión ciudadana, en torno a nuevos problemas.

Las anteriores consideraciones no son del todo inactuales, por no ser meramente previsoras de eventualidades lejanas, y excluyentes, en su día y caso, de cómputos problemáticos, establecidos por el artículo 81 de la Constitución. No alcanzarían aquéllas nunca a relevar a este Decreto de la exigencia de ser motivado, pero contribuyen a que lo sea. Los textos invocados y los hechos de promulgaciones ya realizadas y

con aquéllos conexas, muestran que están votadas y vigentes cuantas leyes se reservaron las Constituyentes, incluyendo, no por rigor literal de texto, pero sí por interpretación leal de sentido, al par que la ley de Cultos y la orgánica del Tribunal de Garantías, la de Responsabilidad presidencial, a que asigna rango extraordinario, es decir, constitucional el artículo 85, y las leyes amparadoras del orden público, implícito y urgente deseo de la segunda disposición transitoria antes citada.

Pero son la lectura atenta y la meditación serena del artículo 26 las que esclarecen aún mejor el alcance de la Constitución y el pensamiento de las Cortes, cuando la votaban, sobre el problema planteado.

Efectivamente, ese artículo 26 encarga como desarrollo, no una ley especial, sino dos, pero con esta expresiva diferencia: reservándose estas Cortes la más importante, pero en cuya estructura no entra una base de fe, y en cambio no se decidieron dentro del mismo artículo, a igual reserva para la otra, más sencilla y fácil (que por cierto el transcurso del tiempo ha permitido que también está ya votada), en la cual había de ser eje un plazo, si quiera fuese como máximo, y éste de dos años, mitad del cuatrienio a que ordinariamente se extiende la duración del mandato parlamentario.

Otros motivos de relación ya más íntima y directa con el fondo de la cuestión aconsejan que la disolución, lícitamente expedita de algún tiempo acá, se estime ya procedente. Esas otras razones afectan, como debe suceder en casos tales, a la vida interna de las Cortes y a la necesaria relación de ellas con la opinión pública, que han de reflejar. Naturalmente este segundo aspecto, con ser muy importante el otro, tiene en régimen democrático la primacía decisiva, inherente al axioma consignado en el artículo 1.º, párrafo segundo, de la Constitución, cuando dice que en la República Española «los Poderes de todos sus órganos emanan del pueblo».

Las Cortes Constituyentes, a cuya elevación de miras, sensibilidad de emoción y rectitud esencial de propósito habrá siempre de hacerse justicia, han llevado a cabo la más in-

tensa, constante y agotadora labor legislativa, y por ese mismo esfuerzo sin parecido, por la trascendencia de la obra y por las repercusiones de ésta, el quebranto ha sido inevitable y es patente, a la vez interior y externo. La alteración en el número de los partidos políticos, aumentando aquél y disminuyendo correlativamente los efectivos de algunos; la formación de los nuevos, y la división de los antiguos; las cifras, motivos y significación de los votos y de las abstenciones, evidencian los extremos y linderos a que llega la dificultad para constituir una mayoría absoluta y estable, si no homogénea, plenamente acorde.

Por efecto del tiempo transcurrido y de los sucesos que en la vida pública fueron acaeciendo, han aparecido estados de opinión no coincidentes con la predominante en las Cortes, y que, trascendiendo de manifestaciones sociales a una resultante oficial, se muestran: primero, en elecciones directas, aunque no totales y de carácter administrativo impregnado siempre del sentido político que dió nacimiento al régimen, y después, en otras elecciones de segundo grado, muy parecidas por su origen a las que son en varios países y Constituciones fundamento básico de una de las Cámaras e indicador preciso de la conciencia nacional. Si bien una potestad de disolución limitada, tiene como deber de prudencia el de no seguir instantáneamente a una advertencia aislada, la reiteración de éstas, juntas con los demás motivos, aconsejan buscar la orientación y armonía definitivas, acudiendo a la consulta directa de la voluntad nacional, mediante elecciones, rodeadas de garantías, que mantengan y acentúen progresivamente el decoro y rectitud de costumbres políticas en que la República española tuvo la fortuna de nacer y ha tenido la dignidad de vivir.

Por las razones que expuestas quedan, haciendo uso de la prerrogativa que me concede el artículo 81 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan disueltas las Cortes Constituyentes, y por otro decreto simultáneo se convoca a nuevas elecciones.

Dado en Madrid, a nueve de Octu-

bre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Con arreglo al artículo 81 de la Constitución, y como consecuencia del decreto de esta fecha, que disuelve las Cortes Constituyentes,

Vengo en expedir el siguiente, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Artículo 1.º Las elecciones generales para diputados a Cortes se celebrarán el domingo, día 19 de noviembre próximo. La segunda votación, cuando a ella hubiere lugar, se efectuará el domingo 3 de diciembre siguiente.

Artículo 2.º Las Cortes se reunirán el viernes, 8 de diciembre del corriente año.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Justicia y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley, y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

Dado en Madrid, a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

(«Gaceta» del 10 de Octubre 1933)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia, cada día mayor, que el desarrollo del cinematógrafo ha alcanzado en nuestro país y las posibilidades que este arte encierra como medio didáctico y propagador de conocimientos no asequibles fácilmente a una gran masa de población, ha hecho fijar la atención de este Departamento respecto a la conveniencia de aprovechar tales posibilidades en beneficio de una mayor cultura sanitaria y, por consiguiente, en defensa de la salud y del mejoramiento de la raza.

Consecuente con este propósito, y una vez que la proyección de películas que reúnan el expresado carácter, no ha de implicar en modo alguno entorpecimiento a las Empresas explotadoras de aquél, sino que, por el contrario, muy bien pudieran ser ellas nuevo motivo de amenidad e interés de los respectivos programas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, las personas o entidades explotadoras de locales dedicados a cinematógrafo vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto le sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

2.º Al hacer entrega de las películas de carácter sanitario, la propia Subsecretaría determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas.

3.º La duración del programa de películas sanitarias, en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

4.º La resistencia o incumplimiento de los apartados anteriores serán objeto de la sanción a que hubiere lugar.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y el de las personas o entidades explotadoras de locales dedicados a la proyección de películas cinematográficas. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,

DR. ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(*Gaceta del día 8 de Octubre de 1933*)

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Demostradas notorias deficiencias, si no en los principios básicos que informan la actual legislación de Jurados mixtos, en algunas de sus disposiciones y en el sentido que a ellas se ha impuesto en el tiempo que lleva de vigencia dicho Cuerpo legal, nada más lógico que llegar a la apreciación exacta de tales deficiencias, como antecedente necesario para la adopción de las medidas encaminadas al remedio.

Con dicha finalidad, y para conocer el sentir de los elementos específicamente interesados en la materia, patronos y obreros, únicos que pueden puntualizar, por su mayor experiencia, los múltiples aspectos que tan interesante y vital problema abarca,

Este Ministerio ha dispuesto que se abra una información pública escrita durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, a la que podrán concurrir cuantos elementos se hallen afectados por la legislación de Jurados mixtos y exponer las deficiencias de que la misma, a su juicio, adolezca, así como las modificaciones de que debiera ser objeto, procurando prescindir de las apreciaciones especulativas o de vaga generalidad y establecer las mayores concreciones posibles en uno y en otro de aspectos señalados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de Junio de 1932 se dispuso: «La ley de 27 de Noviembre de 1931 preceptúa en su artículo 18 que los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimiento de la vida industrial o agrícola y la legislación social, y que asimismo el Ministro designará también libremente el personal de las Secretarías de dichos organismos»; y deseando este Ministerio el exacto cumplimiento del precepto legal expresado, ha decidido disponer:

1.º Que para la provisión de las vacantes que se produzcan en el cargo de Secretario de los Jurados mixtos se promueva por el Sr. Delegado de Trabajo de la provincia, concurso público por el plazo de un mes, en el que podrán tomar parte quienes acrediten conocimiento relacionados con la actividad industrial o agrícola del país y la legislación social, siendo preferidos en dichos concursos, en igualdad de condiciones, los graduados de las Escuelas Sociales.

2.º Una vez que termine el concurso, y en virtud de las circunstancias que concurren en cada uno de los concursantes, los Delegados de Trabajo elevarán sus propuestas al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva; y

3.º Que la provisión de las plazas de personal administrativo en los Jurados mixtos se acomode a la prescripción legal antedicha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo  
(«*Gaceta*» de 6 de Octubre de 1933)

## Administración provincial

### Junta provincial del censo electoral de León

#### ANUNCIO

Con sujeción a la relación enviada por el Gobierno civil de la provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, esta Presidencia ha designado para que tengan representación en la Junta provincial del Censo Electoral; las diez Sociedades y Corporaciones que a continuación se expresan:

Sociedad Económica de Amigos del País, inscrita en 19 de Julio de 1899.

Gremio de Artes Gráficas, en 25 de Mayo de 1902.

Asociación Leonesa de Harineros, en 3 de Agosto de 1904.

Cámara Oficial de Comercio e Industria, en 13 de Junio de 1908.

Centro Obrero Leonés, en 26 de Octubre de 1908.

Obreros Panaderos, en 6 de Enero de 1919.

Junta Provincial de Ganaderos, en 20 de Enero de 1919.

Obreros Metalúrgicos, en 19 de Septiembre de 1919.

Federación Patronal del Gremio de construcción, en 10 de Diciembre de 1919.

Federación Patronal de León y su Provincia, en 23 de Marzo de 1920.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley, y regla 20 de la Real Orden de 16 de Septiembre de 1907, a fin de que todas las Sociedades y Corporaciones interesadas, pueban entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.

León, 1 de Octubre de 1933.—  
El Presidente accidental, Mariano D. Berrueta.

## Sección Provincial de Estadística de León

*Padrón de habitantes de 1930  
y rectificaciones de 1931 y 1932*

Habiéndose examinado y dado mi conformidad a los padrones de 1930 y rectificaciones de 1931 y 1932 de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa - Oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos por valor de treinta céntimos para depositar el oportuno paquete en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de quince días no se hubiera recogido la documentación por los comisionados municipales, o enviada certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío será anunciado a los Alcaldes en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 30 de Septiembre de 1933.—  
El Jefe de Estadística, José Lemes.

### *Relación que se citan*

Brazuelo  
Castrillo de la Valduerna  
Castrofuerte  
Fuentes de Carbajal  
Joarilla de las Matas  
Laguna Dalga  
Onzonilla  
Rioseco de Tapia  
San Esteban de Valdueza.  
Toreno  
Valdefuentes del Páramo  
Valderrey  
Vega de Almanza (La)  
Vega de Valcarce  
Vegarrienza,  
Villadecanes  
Villamol

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE CORREOS DE LEON

### ▲ N U N C I O

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia oficial y pública en automó-

vil entre las oficinas del Ramo de Ponferrada y Cacabelos, por término de cuatro años, bajo el tipo de mil novecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del capítulo 1.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 Marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas) en esta Administración principal y en la Estafeta de Ponferrada, previo cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1909 hasta el 2 de Noviembre próximo a las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el Jefe de la Administración principal de Correos de León el día siete de igual mes a las once horas.

León, 7 de Octubre de 1933.—El Administrador principal, Luis N. Fuentes.

### *Modelo de proposición*

D. Fulano de Tal y Tal, natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ponferrada y Cacabelos y viceversa por el precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales y demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la cantidad de trescientas noventa pesetas y la cédula personal.

Fecha y firma

## Administración de justicia

### *Juzgado municipal de Rodiezmo*

Don José María Viñuela Llanes,  
Juez municipal de Rodiezmo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Rodiezmo, ve de Octubre de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. José Viñuela Llanes, Juez municipal propietario de este término de Rodiezmo, ha visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido

entre partes: de la una, como demandante, D.ª María González y González, mayor de edad, de profesión las propias de su sexo, domiciliada en Ventosilla, de este término, y de la otra la herencia yacente del finado D. Manuel González Suárez, vecino que fué de Villamanin, sobre reclamación de cantidad y costas.

Fallo: Que debó condenar y condeno a la herencia yacente de don Manuel González Suárez al pago a la demandante de las novecientas sesenta pesetas que reclama en su demanda por el tiempo y conceptos que en la misma se indican, imponiendo a dicha parte demandada todas las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a la parte demandada en estrados de este Juzgado y en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Viñuela.—Rubricado y sellado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que la sentencia inserta sirva de notificación en forma alado, expido la presente para publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y fijación en las del Juzgado y lo firmo en ....., a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—José María Viñuela.—P. S. M.: El Secretario propietario, Justo San Segundo. O. P.—483.

### *Cédula de notificación*

En el ramo de cuentas de la Administración de los autos de adjudicación de bienes de la Capellanía colativo-familiar del Bendito Cristo, fundada por D. Juan Fernández Merino, en la Iglesia Parroquial de San Cristóbal de esta villa, por el Administrador D. Pablo Sánchez Garrido, se han presentado las cuentas de administración correspondientes al plazo de Septiembre de mil novecientos treinta y dos a igual mes del año en curso; y por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el día de hoy, se acordó poner dichas cuentas de manifiesto a las partes, en esta Secretaría por término de diez días, para que los interesados puedan examinarlas y alegar lo que a su o convenga.

Para que sirva de notificación a los interesados o causahabientes domicilio se desconoce, ex la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento a lo acordado.

Valencia de Don Juan, dos de Octubre de 1933.—El Secretario Licenciado, José Santiago.

O. P.—484.